

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

JORGE L. MÁRQUEZ PÉREZ
Parte Querellada

Caso Núm. 25-48

Sobre:

Violación al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-201, según enmendada

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 19 de agosto de 2026, la oficial examinadora sometió su Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta *Resolución*. Por consiguiente, determinamos que el querellado, el Sr. Jorge L. Márquez Pérez, incurrió en una violación al inciso (b) del artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG). Acogida la recomendación de la oficial examinadora, se le impone al querellado una multa administrativa de **\$4,000** por la infracción al inciso (b) del artículo 4.6 de la LOOEG.

Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha en que se notifica esta Resolución, la parte querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), **mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda**.

De conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), la parte adversamente afectada por esta *Resolución* podrá presentar en la Secretaría de la OEG una moción de reconsideración, dentro del término de **20 días** desde la fecha de archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta *Resolución*. Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en el expediente oficial una copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de **30 días** contados a partir de la fecha del archivo en el expediente oficial de la copia de la notificación de esta *Resolución*.

En caso de que el Foro Judicial confirmara la determinación de la OEG o modificara la multa administrativa impuesta, como resultado de una revisión judicial, la parte afectada deberá satisfacer dicha multa **dentro del término estricto de cinco días** de advenir final y firme la decisión judicial. Se apercibe a la parte querellada que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se procederá a tomar la acción de cobro correspondiente. Entre estas, se encuentra el emitir una orden de retención y descuento contra cualquier salario, reintegro contributivo, liquidación de licencias

o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho. También, de ser necesario, la OEG podrá presentar una petición para que se haga cumplir la resolución o una demanda de cobro de dinero en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sébase que, conforme a la sección 3.20 de la LPAU, la OEG podrá imponer el pago de intereses sobre una sanción impuesta desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. A su vez, conforme a la sección 3.21 (c) de la LPAU, la OEG podrá imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas.

Se ordena a la Secretaría a remitir copia de esta *Resolución* a la autoridad nominadora del *Municipio de Maunabo* para que tome conocimiento de esta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.



Luis A. Pérez Vargas
Director Ejecutivo



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Parte Querellante

v.

JORGE L. MÁRQUEZ PÉREZ

Parte Querellada

Caso Núm. 25-48

Sobre:

Violación al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

405
El 4 de febrero de 2025, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG o parte querellante) presentó la *Querella* de epígrafe, en la que imputó al Sr. Jorge L. Márquez Pérez (señor Márquez Pérez o parte querellada) una violación al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (Ley de Ética Gubernamental). En síntesis, se aseveró que el señor Márquez Pérez fungió como alcalde del Municipio de Maunabo (Municipio) desde el 1 de enero de 2001 hasta el 8 de enero de 2021 y, además, fue miembro de la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) desde el 26 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020. Según la alegación de la parte querellante, durante los dos años siguientes a la terminación de su función como miembro de la Junta de Gobierno del CRIM, el señor Márquez Pérez, a través de su corporación *JM Advisory Group LLC* (*JM Advisory*), ofreció información, intervino y representó a varios municipios que habían contratado sus servicios ante el CRIM.

El 13 de marzo de 2025, la parte querellada, a través de su representante legal, presentó su *Contestación a querella*. Si bien aceptó la mayoría de las imputaciones de hecho, negó que su conducta constituyera una violación al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental. Esgrimió diversas defensas afirmativas, entre ellas, que actuó conforme a su interpretación de una opinión de la OEG que, según sostuvo, solo le prohibía asociarse con *RS Consulting Services, Inc.* (*RS Consulting*) y comparecer ante el Municipio o ante el CRIM en acciones que beneficiaran a terceros.

Argumentó, también, que las actuaciones imputadas no constituían una representación ante la agencia para la cual “laboró” ni implicaban un beneficio a un “tercero”. Señaló que *JM Advisory* prestaba servicios a municipios, entes no ajenos a la función pública, y que la gestión realizada ante el CRIM, a favor de un deudor, buscaba asistirlo sin relación con los servicios contratados, lo que redundó en un beneficio para el erario. Añadió que su participación en la Junta de Gobierno del CRIM fue voluntaria, colegiada y que las decisiones se tomaban como cuerpo, no individualmente. A su entender, esas funciones se encontraban excluidas de la Ley de Ética Gubernamental, conforme al artículo 1.2, inciso (e).

Reconoció la existencia de contratos con municipios, pero sostuvo que en ningún momento fue funcionario de los municipios contratantes y que sus servicios se limitaban a la gestión de cobro a deudores morosos, no ante el CRIM. Además, sostuvo que sus comunicaciones con dicha agencia respondían a la asistencia a alcaldes o sus designados. Finalmente, planteó, amparándose

en la consulta externa CE-23-077, que la *Querella* no expone hechos constitutivos de violación y concluyó que actuó de buena fe y en beneficio del interés público, por lo que no incurrió en violación ética alguna ni en causa para invalidar sus contratos.

El 30 de abril de 2025, las partes presentaron una *Moción conjunta* e informaron que, tras reunirse para discutir el proceso de descubrimiento de prueba, concluyeron que la controversia podía resolverse sumariamente. Por consiguiente, propusieron un calendario procesal para concluir la fase del descubrimiento de prueba y para la presentación de mociones dispositivas y sus réplicas. La solicitud fue acogida mediante *Orden* de 30 de abril de 2025. El 14 de julio de 2025, ambas partes presentaron sus respectivas solicitudes de resolución sumaria.

La parte querellante, en su *Solicitud de resolución sumaria* (Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante),¹ reiteró las alegaciones contenidas en la *Querella*, enfocándose en la aplicabilidad del artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental. A su vez, la parte querellada, en su *Moción en solicitud de resolución sumaria* (Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada),² solicitó la desestimación y archivo de la *Querella* por carecer de fundamentos procesales y sustantivos. Alegó que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad por la presunta falta de jurisdicción del foro. Señaló falta de diligencia, ausencia de justa causa para prorrogar los términos investigativos y un retraso injustificado en las etapas investigativas.

El 24 de julio de 2025, la parte querellante presentó su *Oposición a la "moción en solicitud de resolución sumaria"* (Oposición a resolución sumaria de la parte querellante),³ en la que refutó categóricamente los argumentos de la contraparte y contrastó los hechos alegados con prueba documental presentada. Ese mismo día, la parte querellada presentó su *Oposición a solicitud de resolución sumaria* (Oposición a resolución sumaria de la parte querellada). En su escrito alegó que la exposición de hechos de la parte querellante contenía conclusiones jurídicas que no reflejaban con precisión el contenido y contexto probatorio completo. No objetó el mecanismo de la resolución sumaria; su recurso se dirigió a clarificar el alcance y el contenido de los hechos para asegurar una adjudicación conforme a derecho. Solicitó, además, que se tomara conocimiento oficial de *JM Advisory Group, LLC v. Municipio de Guayama*, KLAN202500230, Sentencia de 22 de julio de 2025.⁴

Por virtud de la *Orden* de 17 de septiembre de 2025, las solicitudes de resolución sumaria de ambas partes fueron declaradas *No Ha Lugar*. En la *Orden* se detallaron los hechos esenciales no controvertidos, sus múltiples incidencias y se dictaminó la existencia de controversia material en torno a la existencia o inexistencia de justa causa para que la parte querellante autorizara las prórrogas del proceso investigativo, elemento indispensable para que el foro pudiera ejercer su jurisdicción. En consecuencia, se ordenó la continuación de los procedimientos y se requirió a las partes informar su disponibilidad para la celebración de una vista evidenciaria.

El 29 de septiembre de 2025, la parte querellante presentó su *Solicitud de reconsideración* (Reconsideración de la parte querellante),⁵ en la que detalló los hechos procesales de la

¹ La solicitud fue presentada con 27 anejos para la consideración de este foro.

² Para sostener sus planteamientos, sometió 26 documentos para la valoración de este foro.

³ Para fundamentar su posición, sometió 65 anejos para la evaluación de este foro.

⁴ La oficial examinadora también tomó conocimiento oficial del caso *JM Advisory Group, LLC v. Municipio de Río Grande*, KLAN202500204, Sentencia de 8 de mayo de 2025.

⁵ Para fundamentar su posición, acompañó su solicitud con 139 anejos.

investigación y las bases de las prórrogas concedidas. El 30 de septiembre de 2025, la parte querellada presentó su *Moción en solicitud reconsideración* (Reconsideración de la parte querellada), en la cual alegó que los hechos y la prueba presentada demostraban con claridad el proceso investigativo de la OEG y que la controversia sobre la existencia de justa causa era una cuestión de estricto derecho susceptible de ser resuelta sumariamente.

Luego de evaluar ambos escritos, mediante *Orden* de 30 de octubre de 2025, la oficial examinadora acogió las solicitudes de reconsideración. Concluyó que la prueba documental y los argumentos en derecho provistos por la parte querellante, examinados en el contexto de los escritos de ambas partes, disipaban por completo las controversias de hecho que habían impedido la adjudicación sumaria inicial. En consideración a ello, dejó sin efecto la *Orden* de 17 de septiembre de 2025, en lo concerniente a la denegatoria de la resolución sumaria y a la continuación de los procedimientos, dándose el caso por sometido para su disposición.

Al amparo de lo anterior, tomando en consideración los argumentos expuestos, la prueba documental y la totalidad del expediente oficial de este caso, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS⁶

1. El señor Márquez Pérez fue alcalde del Municipio de Maunabo desde el 1 de enero de 2001 hasta el 8 de enero de 2021.⁷
2. Durante su incumbencia como alcalde, el señor Márquez Pérez también ocupó tres cargos en la Junta de Gobierno del CRIM.⁸
3. Desde el 26 de marzo de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2014, el señor Márquez Pérez fue secretario en la Junta de Gobierno del CRIM. Entre las funciones, facultades y poderes de este cargo se encuentran las siguientes:⁹

El Secretario se asegurará que se mantengan los libros de actas del CRIM en los cuales anotará o hará que se anoten las actuaciones de la Junta de Gobierno y la votación sobre las mismas. Expedirá los certificados que fuese menester expedir y será custodio del sello del CRIM. Será responsable de certificar las actas oficiales de la Junta de Gobierno.

Supervisará la función del Secretario de la Junta, instruirá a éste para que se expidan las citaciones y podrá delegar en el Secretario de la Junta la custodia física del sello del CRIM.

4. Desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 6 de marzo de 2017, el señor Márquez Pérez fue presidente de la Junta de Gobierno del CRIM. Entre las funciones, facultades y poderes de este cargo se encuentran las siguientes:¹⁰

El Presidente de la Junta de Gobierno presidirá las reuniones de la Junta y asumirá todos aquellos deberes y facultades que le sean conferidos por la Junta de Gobierno.

⁶ Las determinaciones de hechos consignadas en la *Orden* de 17 de septiembre de 2025 fueron revisadas y depuradas con el propósito de reflejar únicamente aquellos aspectos pertinentes dentro del contexto de la controversia ante nos.

⁷ Alegación (3) de la *Querella* aceptada en el acápite (3) de la *Contestación a querella*, Anejos 1 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 1 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

⁸ Alegación (4) de la *Querella* aceptada en el acápite (4) de la *Contestación a querella*, Anejos 2 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 2 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

⁹ Alegaciones (4) y (7) de la *Querella* aceptadas en los acápites (4) y (7) de la *Contestación a querella*, Anejos 2 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 2 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

¹⁰ Alegaciones (4) y (6) de la *Querella* aceptadas en los acápites (4) y (6) de la *Contestación a querella*, Anejos 2 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 2 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

Entre sus funciones estarán las siguientes:

- A. Representará al CRIM en nombre de la Junta de Gobierno en los actos oficiales a que debe asistir y en las relaciones con otras agencias de gobierno en función de su cargo.
 - B. Nombrará los Presidentes de los Comités de la Junta de Gobierno.
 - C. Informará a la Junta de Gobierno de sus actuaciones oficiales en virtud de su cargo.
 - D. Asumirá todos aquellos otros deberes y facultades que de tiempo en tiempo le sean conferidos por la Junta de Gobierno.
 - E. El Presidente podrá convocar todas aquellas reuniones extraordinarias de Junta de Gobierno que estime necesarias.
5. Desde el 7 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, el señor Márquez Pérez fue miembro de la Junta de Gobierno del CRIM. Entre las funciones, facultades y poderes de este cargo se encuentran las siguientes:¹¹

Los miembros de la Junta de Gobierno estarán obligados a dedicar a los asuntos del CRIM y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría una persona responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio honesto, serio e informado. Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables en su carácter personal por la negligencia crasa, fraude o conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones. La Junta de Gobierno, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, a menos que sus actos hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

Los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos al deber de lealtad y diligencia que les obliga a actuar de forma justa en relación con todos los asuntos del CRIM.

6. El 9 de junio de 2021, el señor Márquez Pérez envió una consulta a la OEG desde la dirección electrónica jorgemarquez32@yahoo.com.¹²
7. En su consulta, el señor Márquez Pérez preguntó si podía asociarse con la firma *RS Consulting* para ofrecer servicios de cobro de deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble a los municipios, excepto al Municipio de Maunabo. La consulta obedeció a que *RS Consulting* había tenido contratos con el Municipio mientras este se desempeñaba como alcalde y miembro de la Junta de Gobierno del CRIM.¹³
8. El 19 de julio de 2021, la OEG, mediante consulta codificada como CE-22-025, le contestó al señor Márquez Pérez y le informó que:¹⁴

...no podrá asociarse o contratar con la Firma [RS Consulting] durante el año siguiente a la fecha en que usted cesó funciones como Alcalde". Según la nota al calce (4) de la opinión establece: "[e]l periodo de prohibición vence el 31 de diciembre de 2021.

[N]o podrá comparecer ante el CRIM, o ante cualquier entidad del Municipio, a ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar,

¹¹ Alegaciones (4) y (8) de la *Querella* aceptadas en los acápites (4) y (8) de la *Contestación a querella*, Anejos 2 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 2 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

¹² Alegación (13) de la *Querella* aceptada en el acápite (13) de la *Contestación a querella*, Anejo 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 3 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

¹³ *Íd.*

¹⁴ Alegación (14) de la *Querella* aceptada parcialmente en el acápite (14) de la *Contestación a querella*, Anejo 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 3 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública durante los **dos años siguientes** a la culminación de su incumbencia como Alcalde. En la nota al calce (5) de la opinión establece: [e]l periodo de prohibición vence el 31 de diciembre de 2022.

[T]endrá que abstenerse de ofrecer información o de asesorar en forma alguna a cliente o compañía sobre los asuntos en los cuales usted intervino mientras se desempeñó como Alcalde y como parte de la Junta de Alcaldes del CRIM y nunca podrá utilizar información confidencial o privilegiada adquirida en el ejercicio de sus cargos públicos para enriquecer su patrimonio o el de un tercero. **Estas prohibiciones son de carácter permanente.**

- 425
9. El 15 de agosto de 2021, posterior a recibir la opinión de la OEG, el señor Márquez Pérez registró la compañía de responsabilidad limitada *JM Advisory* ante el Departamento de Estado de Puerto Rico bajo el número 470920.¹⁵
 10. El señor Márquez Pérez es la única persona autorizada en el *Certificado de organización* de *JM Advisory*.¹⁶
 11. *JM Advisory*, representada por el señor Márquez Pérez, fue contratada entre el 5 y el 27 de octubre de 2021 por los Municipios de Guayama, Morovis, Río Grande, Santa Isabel y Toa Alta para el cobro de deudas morosas.¹⁷
 12. El Sr. Gabriel A. Moreno Santiago (señor Moreno Santiago) desempeñaba funciones relacionadas con las gestiones de cobro como representante de *JM Advisory*.¹⁸
 13. El 5 de octubre de 2021, el Municipio de Morovis y *JM Advisory*, representada por su presidente, el señor Márquez Pérez, suscribieron el *Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2022-000184*, con vigencia desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.¹⁹
 14. El 6 de octubre de 2021, el Municipio de Toa Alta y *JM Advisory*, representada por su presidente, el señor Márquez Pérez, suscribieron el *Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2022-000177*, con vigencia desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.²⁰
 15. El 7 de octubre de 2021, el Municipio de Santa Isabel y *JM Advisory*, representada por su presidente, el señor Márquez Pérez, suscribieron el *Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2022-000077*, con vigencia desde el 8 de octubre de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021.²¹

¹⁵ Alegación (15) de la *Querella* aceptada en el acápite (15) de la *Contestación a querella*, Anejos 5 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante, Anejo 4 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada, Anejo 5 (C-5) de la Oposición a resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 8 de la Reconsideración de la parte querellante.

¹⁶ Alegación (16) de la *Querella* aceptada en el acápite (16) de la *Contestación a querella*, Anejos 5 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante, Anejo 4 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada, Anejo 5 (C-5) de la Oposición a resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 8 de la Reconsideración de la parte querellante.

¹⁷ Alegación (18) de la *Querella* aceptada en el acápite (18) de la *Contestación a querella*, Anejos 2, 8, 9, 10, 13, 15 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

¹⁸ Anejos 2 y 17 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 2 y 14 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

¹⁹ Anejos 8 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 6 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

²⁰ Anejos 9 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 7 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

²¹ Alegación (20) de la *Querella* aceptada en el acápite (20) de la *Contestación a querella*, Anejos 15 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 8 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

- 428
16. El 15 de octubre de 2021, el Municipio de Río Grande y *JM Advisory*, representada por su presidente, el señor Márquez Pérez, suscribieron el *Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2022-000099*, con vigencia desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022.²²
 17. El 27 de octubre de 2021, el *Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2022-000177* fue enmendado para aclarar los honorarios y el proceso de facturación, añadir fondos y extender su vigencia hasta el 6 de septiembre de 2022.²³
 18. El 27 de octubre de 2021, el Municipio de Guayama y *JM Advisory*, representada por su administrador, el señor Márquez Pérez, suscribieron el *Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2022-000258*, con vigencia desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.²⁴
 19. En octubre de 2021, el director ejecutivo del CRIM recibió las respectivas comunicaciones de los alcaldes de Morovis, Río Grande, Santa Isabel y Toa Alta donde indicaban que *JM Advisory* estaba autorizada a representarlos, por lo que podía solicitar y obtener información y acceso al sistema *CRIM360*.²⁵
 20. El 29 de octubre de 2021, el director de finanzas de Santa Isabel solicitó al CRIM añadir al señor Moreno Santiago al sistema *CRIM360*, bajo el correo electrónico jmadvisorygroupllc@mscopr.com, para que este pudiese ver e imprimir estados de cuenta.²⁶
 21. El 29 de octubre de 2021, la directora de finanzas del Municipio de Guayama solicitó al CRIM añadir al señor Moreno Santiago al sistema *CRIM360*, bajo el correo electrónico jmadvisorygroupllc@mscopr.com, para que este pudiese ver e imprimir estados de cuenta.²⁷
 22. El 4 de noviembre de 2021, el señor Moreno Santiago utilizó la dirección jmadvisorygroupllc@mscopr.com para enviar un correo electrónico al Sr. Javier García Cintrón, subdirector de operaciones del CRIM, a la dirección jgarcia@crimpr.net, con copia al señor Márquez Pérez a jorge.marquez32@yahoo.com. El correo acompañaba copia de las cartas de autorización hechas por los alcaldes para que ellos pudieran obtener acceso al sistema *CRIM360*.²⁸
 23. A raíz de dichas comunicaciones, el CRIM otorgó al señor Moreno Santiago, representante de *JM Advisory*, acceso al sistema *CRIM360*.²⁹
 24. El 4 de febrero de 2022, el señor Márquez Pérez utilizó la dirección jorge.marquez32@yahoo.com para enviar un correo electrónico a la Sra. Diana M. Claudio

²² Alegación (22) de la *Querella* aceptada en el acápite (22) de la *Contestación a querella*, Anejos 13, 14 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 10 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

²³ Anejo 9 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante.

²⁴ Alegación (24) de la *Querella* aceptada en el acápite (24) de la *Contestación a querella*, Anejos 10 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 12 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

²⁵ Anejos 2 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 2 y 14 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*

²⁸ Anejo 2 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 2 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

²⁹ Alegación (19) de la *Querella* aceptada en el acápite (19) de la *Contestación a querella*, Anejos 2 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 2 y 14 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

Sauri, directora de finanzas del CRIM. Bajo el asunto "*Solicitud de informes y confirmar reunión*", confirmó lo siguiente:³⁰

Buen día Diana.

Confirmada la participación de todos los municipios en la reunión del próximo martes, 8 febrero 10 a.m.

Por favor, si me puedes enviar los informes de recaudo de los municipios del mes de enero.

Necesito preparar sus respectivos informes a los alcaldes. Gracias.

428 25. El 7 de febrero de 2022, el señor Márquez Pérez envió un correo electrónico desde la dirección jorge.marquez32@yahoo.com al Sr. Ángel López Alayón y al Sr. José A. Rodríguez Martínez, funcionarios del CRIM. El mensaje, bajo el asunto "*Informes de recaudos*", indicaba lo siguiente:³¹

Buenos días, Ángel.

Los informes de recaudos que nos enviaste no tienen el attachment.

O sea, no tienen documento alguno.

Por favor enviar de nuevo.

Gracias.

26. En esa misma fecha, el señor Márquez Pérez utilizó la dirección jorge.marquez32@yahoo.com para enviar un correo electrónico a la señora Claudio Sauri. Bajo el asunto "*Informes de recaudos*", señalaba lo siguiente:³²

Buen día Diana.

El viernes Ángel nos envió vía email los primeros 3 informes, pero no incluyó el attachment.

O sea, llegaron sin la información.

Favor de verificar.

Gracias.

27. El 8 de febrero de 2022, el señor Márquez Pérez y el señor Moreno Santiago asistieron a una reunión en el Área de Finanzas del CRIM. A la reunión también asistieron el alcalde de Río Grande y representantes de los Municipios de Guayama y Santa Isabel.³³

28. En la reunión, *JM Advisory*, representada por la parte querellada, compareció ante el CRIM en representación de los Municipios de Guayama, Río Grande y Santa Isabel.³⁴

29. El 20 de febrero de 2022, el querellado envió un correo electrónico a la señora Claudio Sauri desde la dirección jorge.marquez32@yahoo.com. El mensaje, con el asunto "*Solicitud de*

³⁰ Alegación (26) de la *Querella* aceptada en el acápite (26) de la *Contestación a querella*, Anejos 3, 17, 18 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 14 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³¹ Alegación (27) de la *Querella* aceptada en el acápite (27) de la *Contestación a querella*, Anejos 17, 18 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 14 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³² Alegación (28) de la *Querella* aceptada en el acápite (28) de la *Contestación a querella*, Anejos 17, 18 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 14 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³³ Alegaciones (31), (33), (35) y (37) de la *Querella* aceptadas en los acápites (31), (33), (35) y (37) de la *Contestación a querella*, Anejos 12, 14, 16, 17 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 15, 16, 17 y 18 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³⁴ Alegación (31) de la *Querella* aceptada en el acápite (31) de la *Contestación a querella*, Anejos 12, 14, 16, 17 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 16, 17 y 18 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

reunión e información”, solicitaba lo siguiente:³⁵

Saludos Diana y buen día.

Es para recordarte:

1. Fecha de la reunión en marzo.
2. Caso de contribuyente referido con pago duplicado.
3. Me digas cuanto es la deuda de Toa Alta, Río Grande, Morovis, Santa Isabel y Guayama por las leyes 142 y 146 y ley 29.

Gracias.

30. El 7 de marzo de 2022, el señor Márquez Pérez suscribió una carta dirigida al alcalde de Río Grande junto con un *Informe mensual sobre gestiones de cobro realizadas*.³⁶

31. En la sección “Otros asuntos” de dicho informe se señalaba que:³⁷

Durante el mes de febrero coordinamos una reunión con el personal del CRIM a la que acudimos en compañía del honorable alcalde. En dicha reunión, la señora Diana Claudio, directora de finanzas del CRIM, y otro personal informaron el estatus del proyecto de cobro para el Municipio de Río Grande y aclararon dudas.

32. Ese mismo día, 7 de marzo de 2022, el señor Márquez Pérez suscribió una carta dirigida al entonces alcalde de Santa Isabel junto con un *Informe mensual sobre gestiones de cobro realizadas*.³⁸

33. En la sección “Otros asuntos” de dicho informe se señalaba que:³⁹

Durante el mes de febrero coordinamos una reunión con el personal del CRIM a la que acudimos en compañía del [señor] Johnny Millán Burgos, director de finanzas del Municipio. En dicha reunión, la señora Diana Claudio, directora de finanzas del CRIM, y otro personal informaron el estatus del proyecto de cobro para el Municipio de Santa Isabel y aclararon dudas.

34. El 7 de abril de 2022, el señor Márquez Pérez suscribió una carta dirigida a la directora de finanzas del Municipio de Guayama. La comunicación incluía un *Informe mensual sobre gestiones de cobro realizadas*.⁴⁰

35. En la sección “Otros asuntos” de dicho informe se señalaba que:⁴¹

Durante el mes de febrero coordinamos una reunión con el personal del CRIM a la que acudimos en compañía de la señora Rodríguez López, directora de finanzas del Municipio. En dicha reunión, la señora Diana Claudio, directora de finanzas del CRIM, y otro personal informaron el estatus del proyecto de cobro para el

³⁵ Alegación (30) de la *Querella* aceptada en el acápite (30) de la *Contestación a querella*, Anejos 17, 18 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 14 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³⁶ Alegación (32) de la *Querella* aceptada en el acápite (32) de la *Contestación a querella*, Anejos 14 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 16 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³⁷ Alegación (33) de la *Querella* aceptada en el acápite (33) de la *Contestación a querella*, Anejos 14 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 16 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³⁸ Alegación (34) de la *Querella* aceptada en el acápite (34) de la *Contestación a querella*, Anejos 16 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 17 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

³⁹ Alegación (35) de la *Querella* aceptada en el acápite (35) de la *Contestación a querella*, Anejos 16 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 17 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

⁴⁰ Alegación (36) de la *Querella* aceptada en el acápite (36) de la *Contestación a querella*, Anejos 12 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 18 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

⁴¹ Alegación (37) de la *Querella* aceptada en el acápite (37) de la *Contestación a querella*, Anejos 12 y 27 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 18 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

Municipio de Guayama y aclararon dudas.

36. El querellado se identificó con su firma ológrafa como presidente de *JM Advisory* en los informes mensuales de cobro.⁴²
37. El 24 de mayo de 2022, el *Contrato de Servicios Profesionales Núm. 2022-000258* fue enmendado para modificar el número de partida que habría de ser utilizada para efectuar los pagos.⁴³
38. El 20 de julio de 2022, el alcalde de Guayama, Hon. O'brain Vázquez Molina (señor Vázquez Molina), solicitó a la OEG una opinión sobre el pago de servicios prestados por *JM Advisory*.⁴⁴
39. El 31 de agosto de 2022, la OEG emitió la consulta codificada como CE-23-077 y le contestó lo siguiente al señor Vázquez Molina:⁴⁵

En la CE-22-025 expresamos que el señor Márquez Pérez no podía asociarse o contratar con *RS Consulting Services, Inc.* durante el año siguiente a la fecha en la que cesó funciones como alcalde. Asimismo, puntualizamos que no podía comparecer ante el CRIM o ante cualquier entidad del Municipio de Maunabo a ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública durante los dos años siguientes a la culminación de su incumbencia como alcalde.

En consideración a que los servicios que el señor Márquez Pérez pretendía prestar a través de *RS Consulting Services, Inc.* a los Municipios de Puerto Rico son similares a los que prestó al Ayuntamiento mediante el contrato suscrito el 27 de octubre de 2021, nos consulta si a la luz de las disposiciones de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* el Municipio puede pagarle a este por los servicios prestados.

Agradecemos su interés en que nuestra Oficina le asesore con respecto al referido asunto. No obstante, la OEG no tiene jurisdicción sobre el mismo. Le sugerimos consulte con la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR). Fíjese, que una de las responsabilidades ministeriales de la OCPR estriba en asegurarse que todos los desembolsos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, organismos y municipios, se realicen de acuerdo con la ley.

40. El 6 de septiembre de 2022, el Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo (AIPA) recibió el referido remitido por la directora auxiliar del Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación (AAJL) por tratarse de hechos consumados.⁴⁶
41. El 28 de noviembre de 2022, el AIPA solicitó una prórroga para completar la investigación preliminar.⁴⁷
42. La solicitud de la prórroga para completar la investigación preliminar consistió en una comunicación en la que se justificó la extensión del término, señalándose como razones: *Gestiones en espera de contestación y Gestiones pendientes por realizar*. Específicamente, se

⁴² Anejos 12, 14 y 16 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 16, 17 y 18 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

⁴³ Anejo 10 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante y Anejo 13 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada.

⁴⁴ Anejo 7 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante.

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ Contestación (4) de la parte querellante al *Interrogatorio, solicitud de producción de documentos y requerimiento de admisiones* y Anejos 7, 21 y 22 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellante.

⁴⁷ Anejos 19 y 20 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada, Anejos A y C de la Oposición a resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 1 y 15 de la Reconsideración de la parte querellante.

detalló lo siguiente:⁴⁸

El caso nos fue asignado y el expediente entregado el 13 de septiembre de 2022. Solicitamos a AAJL copia del expediente, la cual recibimos en formato digital. Enviamos requerimiento de información y documentos a la directora de Recursos Humanos del Municipio de Maunabo, quien nos solicitó prórroga para contestarlo. Se le concedió la prórroga solicitada, y estamos en espera de los documentos requeridos. De la información recopilada hasta el momento surge que debemos realizar gestiones investigativas adicionales. En atención a esto, respetuosamente, solicitamos extensión del término de 90 días para la correspondiente investigación preliminar del asunto que nos ocupa.

43. El 16 de febrero de 2024, el AIPA solicitó la prórroga para completar la investigación exhaustiva.⁴⁹

44. La solicitud de la prórroga para completar la investigación exhaustiva consistió en una comunicación en la que se justificó la extensión del término, señalándose como razones: *Gestiones en espera de contestación y Gestiones pendientes por realizar*. Específicamente, se detalló lo siguiente:⁵⁰

En este asunto cursamos un Requerimiento de información y documentos al CRIM solicitando información adicional para determinar el manejo del caso. Al momento estamos en espera de la contestación.

45. El 4 de febrero de 2025, la parte querellante presentó la *Querella* de autos.⁵¹

DERECHO APLICABLE

I. RESOLUCIÓN SUMARIA

En el ámbito administrativo, los procedimientos formales de adjudicación se rigen por la Ley Núm. 38-2017,⁵² según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU). De esta forma, la citada ley estableció un cuerpo de reglas mínimas para gobernar los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.⁵³ La sección 3.7 de dicho estatuto reconoce el mecanismo de la resolución sumaria como método para la adjudicación formal en el foro administrativo:⁵⁴

[...]

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, **podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.**

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones

⁴⁸ Anejo 1 (C-1) al Anejo 8 (C-8) de la Oposición a resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 1 al 15 de la Reconsideración de la parte querellante.

⁴⁹ Anejos 20 y 26 de la Solicitud de resolución sumaria de la parte querellada, Anejos B y C de la Oposición a resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 1 y 120 de la Reconsideración de la parte querellante.

⁵⁰ Anejo 9 (C-9) al Anejo 60 (C-60) de la Oposición a resolución sumaria de la parte querellante y Anejos 16 al 119 de la Reconsideración de la parte querellante.

⁵¹ *Querella* Núm. 25-48.

⁵² 3 LPRA §§ 9601 *et seq.*

⁵³ *SLG Saldaña v. Junta de Administración Central*, 201 DPR 615 (2018); *Vitas Health Care v. La Fe et al.*, 190 DPR 56, 65 (2014); a modo persuasivo, *Jessica Andújar Pérez v. Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda de PR*, KLRA201700740, Sentencia de 8 de mayo de 2018.

⁵⁴ 3 LPRA § 9647.

425

afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede.

[...].

(Énfasis suplido).

Asimismo, el artículo 6.11 del *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Núm. 8231, aprobado el 18 de julio de 2012⁵⁵ (Reglamento Núm. 8231), dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá solicitar la resolución sumaria de todas o de cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una audiencia mediante la presentación de una moción con no menos de veinte días calendario de antelación a dicha audiencia. La moción establecerá que no existe controversia de hecho esencial que haya que determinar en la audiencia y estará fundada en documentos, sin limitarse a: declaraciones juradas, certificaciones, grabaciones, videos o fotografías.

Dentro del término de diez días calendario, a partir de la notificación de una moción de resolución sumaria, la parte que se oponga a dicha moción deberá presentar su oposición. En ésta, deberá establecer que existe una controversia real sobre algún hecho esencial a determinar en la audiencia o que la resolución sumaria es inapropiada por alguna otra razón.

No procederá dictar una resolución sumaria si: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.

Si todas las controversias se resuelven mediante una resolución sumaria, no se celebrará audiencia y el oficial examinador procederá a emitir su informe [...].

La resolución sumaria, en los procedimientos administrativos de adjudicación, se define como un mecanismo extraordinario para aligerar la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración de juicios en los méritos. Utilizada correctamente, contribuye a la importante labor de descongestionar el calendario de la agencia.⁵⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la parte que promueva la sentencia sumaria tiene el deber de exponer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material”.⁵⁷ Solicitada una resolución sumaria, basada en declaraciones juradas o en documentos admisibles en evidencia, la parte opositora está en la obligación de demostrar que tiene prueba para derrotar dicha solicitud o que procede la disposición sumaria a su favor.

Al determinar si existen controversias de hecho que impiden dictar una resolución sumaria, se deberá “analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente”.⁵⁸ El criterio rector para emitir un dictamen sumario es la ausencia de hechos esenciales en controversia.⁵⁹ De igual manera, se ha

⁵⁵ El Reglamento Núm. 8231 fue derogado por el *Reglamento sobre las Políticas de Prevención y Fiscalización de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Núm. 9641, aprobado el 7 de enero de 2025 (Reglamento Núm. 9641). No obstante, debido a que la *Querella* se presentó antes de que el Reglamento Núm. 9641 entrara en vigor, el Reglamento Núm. 8231 es el que aplica al caso que nos ocupa.

⁵⁶ *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

⁵⁷ *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2025 TSPR 78, 216 DPR ____ (2025).

⁵⁸ *Howard Ferrer v. P.R. Tel. Co.*, 209 DPR 574, 614-615 (2022).

⁵⁹ *Abigail Rosado Reyes, Recurrida v. Global Healthcare Group, LLC.*, 205 DPR 796, 809 (2020).

dispuesto que la solución sumaria de un caso procede solamente en casos claros, cuando el foro “cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios o materiales para resolver la controversia ante su consideración”.⁶⁰

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción conjunta* mediante la cual informaron que la controversia en el caso de epígrafe podía resolverse sumariamente. Como resultado, la parte querellante presentó su Solicitud de resolución sumaria con una relación concisa de todos los hechos esenciales y pertinentes no controvertidos, acompañada con prueba documental. A su vez, la parte querellada presentó también su Solicitud de resolución sumaria, en la que manifestó, expresamente, que la solicitud de la parte querellante estaba basada en cuestiones de hechos susceptibles de ser estipuladas, aunque con una interpretación incorrecta en derecho.

Las partes se opusieron recíprocamente a las solicitudes presentadas. Cada una solicitó la adjudicación a su favor e incluyeron un resumen comparativo de los hechos para contrastar sus respectivas versiones. Tras analizar las mociones dispositivas, junto con sus documentos en apoyo, esta oficial examinadora entendió que existía controversia real y sustancial sobre la justa causa para la concesión de las prórrogas de la investigación preliminar y de la exhaustiva. Por lo cual, este foro se encontraba impedido de resolver sumariamente.

Dentro del término reglamentario, ambas partes solicitaron la reconsideración de la determinación. Tras un análisis exhaustivo de los escritos de reconsideración y habiéndose disipado por completo la controversia de hechos sobre la justa causa mediante la prueba documental y los argumentos de derecho provistos por las partes, esta oficial examinadora está convencida de que no existe controversia real y sustancial sobre algún hecho material. De conformidad con lo anterior, la oficial examinadora que suscribe entiende que cuenta con todos los elementos necesarios para resolver sumariamente el caso de epígrafe. Celebrar una vista evidenciaría constituiría un trámite oneroso e innecesario que no aportaría elementos adicionales que alteren el cuadro fáctico ya establecido en el expediente oficial.

II. LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

A.

La Ley de Ética Gubernamental tiene como objetivo principal renovar y reafirmar la función preventiva y fiscalizadora de la Oficina de Ética Gubernamental tras haberse desarrollado, por espacio de 40 años desde su existencia, una cultura ética y de excelencia en el servicio público. Su propósito es atender los retos de un servicio público íntegro, en el que los intereses personales de los servidores públicos no sustituyan los intereses de la ciudadanía.

En la Ley de Ética Gubernamental se incorporó un Código de Ética para reglamentar la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, en el que se reafirma, como principio cardinal, el interés público en proscribir las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Sus disposiciones tienen como norte evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes a los puestos que ocupan, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses.⁶¹

⁶⁰ J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1040.

⁶¹ *Exposición de Motivos* de la Ley de Ética Gubernamental.

El artículo 4.6 de la Ley de Ética Gubernamental regula las actuaciones de los ex servidores públicos. Este va dirigido a desalentar que las actuaciones oficiales de los servidores públicos estén afectadas por intereses personales en detrimento del servicio público y de la ciudadanía. Otra finalidad de esta norma es impedir que los servidores públicos desempeñen sus tareas con miras a intervenir posteriormente en los mismos asuntos en el sector privado.

Específicamente, el artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental dispone que:

Un ex servidor público no puede, **durante los dos (2) años siguientes** a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ofrecer información, intervenir, cooperar, **asesorar en forma alguna o representar**, directa o indirectamente, a una persona privada, **negocio** o entidad pública, **ante la agencia para la que laboró**.⁶² (Énfasis suplido).

Este precepto persigue evitar que el ex servidor público, tan pronto se separe del servicio público, regrese a la agencia a la cual laboró a ejercer influencia indebida, a utilizar sus contactos, a solicitar trato preferente por el hecho de haber laborado allí y a utilizar el conocimiento interno de su anterior empleo para beneficiar a un tercero. Por eso el legislador, en su sapiencia, estableció el término de dos años como una etapa de enfriamiento.

En *Oficina de Ética Gubernamental v. Raúl O. Hernández González*,⁶³ el Tribunal de Apelaciones confirmó la *Resolución* emitida por la OEG mediante la cual determinó que el señor Hernández González incurrió en tres violaciones al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental. En este caso, el señor Hernández González ocupó el cargo de Juez Administrativo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 15 de enero de 2021. Tras cesar en sus funciones, compareció en tres ocasiones ante la ASUME como representante legal sin que hubiese transcurrido el periodo de dos años que establece el artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental.

Asimismo, en *Oficina de Ética Gubernamental v. Efraín Oliver Vélez*,⁶⁴ el foro revisor confirmó la *Resolución* emitida por la OEG mediante la cual determinó que el señor Oliver Vélez incurrió en violación del artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental. El señor Oliver Vélez ocupó un puesto gerencial en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) hasta el 4 de marzo de 2015, fecha en que renunció y, posteriormente, creó la compañía *EBTV L.L.C.* El 23 de enero de 2017, en representación de su compañía formalizó un contrato de servicios profesionales con WIPR. Debido a que sus actuaciones ocurrieron dentro del periodo de dos años requerido por ley, su intervención constituyó una violación al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental, razón por la cual el Tribunal confirmó la determinación administrativa.

En cuanto a la definición de servidor público, el artículo 1.2 de la Ley de Ética Gubernamental establece que:⁶⁵

(gg) **Servidor público** — persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, **con o sin remuneración**. También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre

⁶² 3 L.P.R.A. sec. 1857e (b).

⁶³ KLRA2023001160, Sentencia de 23 de abril de 2023.

⁶⁴ KLRA2021000668, Sentencia de 17 de agosto de 2022.

⁶⁵ 3 LPRA § 1854 (gg).

sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública. (Énfasis suplido).

B.

Sobre el procedimiento de investigación en las agencias administrativas, la LPAU reconoce la facultad de estas para investigar dentro del ámbito de su autoridad legal.⁶⁶ Esta potestad investigativa se les confiere para cumplir con sus facultades y responsabilidades adecuadamente.⁶⁷ Por tanto, se trata de una función inherente a la obligación de actuar.⁶⁸ De ahí que toda actuación administrativa debe estar precedida por un proceso evaluativo que permita recopilar, analizar y ponderar la información pertinente.⁶⁹ De lo contrario, actuar sin investigar ni examinar los hechos constituiría una manifestación de arbitrariedad, incompatible con los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso que rigen el procedimiento administrativo.⁷⁰

El artículo 2.3 de la Ley de Ética Gubernamental establece las facultades y poderes de la OEG y de su Dirección Ejecutiva. En lo aquí pertinente, el inciso (Ñ) establece lo siguiente:⁷¹

Establecer y administrar los procedimientos que identifiquen las violaciones a la ética gubernamental, para prevenir los conflictos de intereses y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o civiles autorizadas por esta Ley, después de las correspondientes investigaciones y audiencias, en las que las partes afectadas tengan la oportunidad adecuada de ser oídas y de defenderse.

De esta manera, la OEG cumple su misión de combatir la corrupción gubernamental mediante la fiscalización y el procesamiento administrativo de aquellos servidores públicos que incurran en conductas contrarias a la política pública de mantener un servicio público íntegro, fundamentado en valores, que preserve la confianza institucional de la ciudadanía y asegure la transparencia en el ejercicio de las funciones oficiales.⁷²

Específicamente, el Capítulo VII de la Ley de Ética Gubernamental reglamenta el proceso de investigación de la OEG. Sobre la etapa investigativa, el artículo 7.1, incisos (a) y (b), en lo pertinente, disponen que:⁷³

- (a) Cualquier persona puede solicitar de la Oficina que se inicie una investigación bajo las disposiciones de esta Ley. El planteamiento puede presentarse por cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede motu proprio iniciar una investigación.
- (b) Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de presentación del planteamiento, la Oficina realizará una investigación preliminar. Una vez culminada la investigación preliminar, si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación exhaustiva, debe concluirla dentro del término de un año. **Estos términos son de cumplimiento estricto. Si existe justa causa, la Oficina prorrogará estos términos hasta noventa días o un año, respectivamente.** (Énfasis suplido).

⁶⁶ M. Izquierdo Encarnación, *Introducción al Derecho Administrativo*, 5ta ed. Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2020, pág. 63; 3 LPRA § 9603 (l).

⁶⁷ J. A. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, 5ta ed. rev., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2023, pág. 154.

⁶⁸ *Jta. Lic. Médica v. Cabral Jiménez*, 201 DPR 157 (2018).

⁶⁹ Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 154.

⁷⁰ *Íd.*

⁷¹ 3 LPRA § 1855b (Ñ).

⁷² *Exposición de Motivos* de la Ley de Ética Gubernamental.

⁷³ 3 LPRA § 1860 (a) y (b).

4/25

De esta disposición se colige que la OEG, por conducto del AIPA, dispone de un término de 90 días para culminar la investigación preliminar, contados a partir de la recepción del planteamiento o desde que determine, *motu proprio*, iniciar una investigación. Este término puede prorrogarse por 90 días adicionales cuando exista justa causa. Luego de culminada la investigación preliminar, prorrogada o no, si se estima necesario realizar una investigación exhaustiva, la parte querellante contará con un año para completarla, término que también puede prorrogarse por un año adicional cuando medie justa causa. De manera que el proceso investigativo puede extenderse hasta un máximo de 2 años y 180 días, siempre y cuando medie justa causa,⁷⁴ debido a que los términos estatuidos son de estricto cumplimiento.

Los términos de cumplimiento estricto que reconoce nuestro ordenamiento, al igual que los términos jurisdiccionales, tienen como propósito que una parte actúe dentro del plazo determinado.⁷⁵ Sin embargo, a diferencia de los términos jurisdiccionales, aunque imponen a las partes el deber de actuar dentro del plazo establecido, no conlleva la pérdida de jurisdicción del foro.⁷⁶ Por el contrario, estos términos pueden ser prorrogados siempre que medie justa causa para ello.⁷⁷

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de justa causa se ha desarrollado principalmente en el contexto del proceso de adjudicación. En ese escenario, las partes deben acreditar las razones que justifican la dilación o el incumplimiento del plazo establecido y el foro adjudicador conserva discreción para extender el término, únicamente cuando se demuestra justa causa para la tardanza.⁷⁸

Sin embargo, ese análisis no puede trasladarse de manera automática al proceso investigativo de las agencias administrativas. A diferencia del proceso de adjudicación, donde existen términos dirigidos a regular las actuaciones de las partes ante un foro, el proceso investigativo responde, principalmente, a la necesidad de que las agencias puedan cumplir cabalmente con su función de examinar los hechos o conductas, recopilar evidencia y determinar si procede iniciar una acción formal.

Por consiguiente, los términos que rigen los procesos investigativos no deben interpretarse de manera rígida ni mecánica, particularmente cuando dicha interpretación podría frustrar el cumplimiento con el fin público que persiguen dichos procesos. Interpretarlos de manera inflexible tendría el efecto de limitar, indebidamente, la capacidad investigativa de las agencias y, en última instancia, de obstaculizar el interés público en la adecuada fiscalización de la conducta de los servidores públicos.

Respecto a la solicitud y a la concesión de las prórrogas, la regla 6.6 de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en los procedimientos administrativos, dispone que:⁷⁹

Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita y

⁷⁴ *Oficina de Ética Gubernamental v. González Velázquez*, KLRA202200644, Sentencia de 22 de mayo de 2023.

⁷⁵ *Rivera Marucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169-170 (2016).

⁷⁶ *Íd.*

⁷⁷ *Íd.*

⁷⁸ *Íd.*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007).

⁷⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 6.6.

hacerse conforme lo establece la regla 68.2. El término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita.

El Tribunal Supremo, en *Lugo v. Suárez*,⁸⁰ resolvió que puede eximirse a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite la justa causa aludida de manera adecuada.

421 A la luz de dicha normativa interpretativa, el foro que adjudica solo puede conceder prórroga de un término cuando la solicitud se presenta “dentro del término establecido en las reglas y venga acompañada de una adecuada justificación”.⁸¹ Por tanto, la discreción para extender estos términos surge únicamente cuando la parte solicitante presenta la solicitud oportunamente y demuestra justa causa para su tardanza. De este modo, la obligación de exponer las razones que impidieron cumplir con el término dispuesto la tiene quien solicita la prórroga o actúa fuera del término.⁸² Conforme a lo anterior, la determinación de justa causa debe realizarse caso a caso, mediante un análisis cuidadoso de las explicaciones que fundamentan el incumplimiento y la evidencia que las sustenta.⁸³

III. CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (Código Municipal),⁸⁴ constituye “una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda la legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios”.⁸⁵ Esta pieza legislativa conservó la figura del CRIM en su Libro VII, titulado “Hacienda Municipal”, y, en su artículo 7.002, la instituyó como entidad a cargo de ofrecer servicios fiscales a los municipios con la responsabilidad primaria de recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que le correspondan.⁸⁶ En nuestro ordenamiento, el CRIM es una “entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico”.⁸⁷

El artículo 7.004 del Código Municipal establece que el CRIM estará dirigido por una Junta de Gobierno. En lo pertinente, dispone que:⁸⁸

El CRIM será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán Alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado y un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador.

De manera complementaria, el artículo 7.005 del Código Municipal establece la organización

⁸⁰ 165 DPR 729, 738 (2005)

⁸¹ *Lease Option Company Inc. v. Iglesia Universal de Jesucristo, Inc. y/o Colegio Bíblico Universal Horeb, Inc.*, KLAN202500022, pág. 7, Sentencia del 21 de abril de 2025.

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.*

⁸⁴ 21 LPRA §§ 7001, *et seq.*

⁸⁵ 21 LPRA § 7002.

⁸⁶ 21 LPRA § 7951.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ 21 LPRA § 7953.

interna de la Junta de Gobierno del CRIM y dispone que:⁸⁹

La Junta elegirá su Presidente de entre los Alcaldes miembros de la misma, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la Junta.

La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos del CRIM, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión extraordinaria deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se trate.

Cinco (5) miembros Alcaldes de la Junta constituirán quorum. Excepto en los casos que se disponen en este Capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por una mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los Alcaldes miembros de la Junta. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la Junta **no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.** (Énfasis suplido).

El artículo 7.006 del Código Municipal establece las facultades y funciones de la Junta de Gobierno del CRIM, entre las cuales se encuentran las siguientes:⁹⁰

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en este Capítulo y en cualquier otra ley aplicable:

- (a) **Establecer la política pública, administrativa y operacional del CRIM.**
- (b) Asegurarse de que el CRIM cumpla en forma efectiva las funciones y responsabilidades que se le delegan en este Capítulo.
- (c) Aprobar la organización interna del CRIM, el presupuesto anual de ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los aspectos administrativos, operacionales y fiscales.

[...] (Énfasis suplido).

Paralelo a la revisión de la legislación, la jurisprudencia ha validado que el CRIM, por sus fines eminentemente públicos, como institución, se asemeja a una agencia gubernamental típica y está sujeto a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.⁹¹

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DEL CASO

A.

De conformidad con las determinaciones de hechos y el derecho aplicable, corresponde evaluar, en primer lugar, si el procedimiento de investigación se condujo en estricto cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental con la finalidad de determinar si esta se llevó a cabo dentro de los términos establecidos en el artículo 7.1, inciso (b), de ese cuerpo normativo. La parte querellada, a través de sus solicitudes, ha postulado que la acción administrativa en su contra adoleció de deficiencias en el proceso de investigación. Señaló que hubo falta de diligencia, ausencia de justa causa para prorrogar los términos investigativos y retraso injustificado en el manejo de la investigación que, a su entender, vicia la totalidad del procedimiento.

⁸⁹ 21 LPRA § 7954.

⁹⁰ 21 LPRA § 7955.

⁹¹ *Plaza Las Américas v. C.R.I.M.*, 173 DPR 230 (2008).

Tanto del expediente oficial como de los argumentos presentados por las partes se revela que los hechos de este caso se remontan al 6 de septiembre de 2022, cuando la directora auxiliar del AAJL tramitó el referido sobre la consulta codificada CE-23-077 a la directora auxiliar del AIPA. Esta comunicación activó formalmente la maquinaria investigativa en conformidad con la Ley de Ética Gubernamental. Por consiguiente, este referido se instituyó como el planteamiento oficial que marcó el inicio de los términos de cumplimiento estricto para realizar la investigación preliminar y, subsiguientemente, la exhaustiva, con sus respectivas prórrogas. Así lo reconocen ambas partes en sus escritos.

428 Como corolario de lo anterior, el término de 90 días para culminar la investigación preliminar vencía el 5 de diciembre de 2022. El 28 de noviembre de 2022, ocho días antes de la fecha de vencimiento de dicho término, el AIPA solicitó la prórroga de 90 días adicionales que permite el artículo 7.1 de la Ley de Ética Gubernamental.⁹² Contrario a la alegación de la parte querellada, esta solicitud se presentó oportunamente y estuvo fundamentada en *Gestiones en espera de contestación* y *Gestiones pendientes por realizar*. Se detalló la necesidad de obtener documentos indispensables del Municipio, gestión que ya había requerido tres prórrogas por parte de la entidad municipal, lo que evidencia la existencia de factores completamente ajenos al control del AIPA. La prórroga fue válidamente concedida por lo que se extendió el término para completar la investigación preliminar por 90 días adicionales hasta el 5 de marzo de 2023; sin embargo, al tratarse de un domingo, el término se extendió hasta el 6 de marzo de 2023.

La fase de investigación exhaustiva inició, por disposición estatutaria, al finalizar la investigación preliminar. De este modo, el término de un año para concluir la investigación exhaustiva comenzó a cursar a partir del 7 de marzo de 2023. Del expediente oficial surge que la investigación exhaustiva fue un proceso complejo que involucró múltiples requerimientos de información, correos electrónicos de seguimiento y gestiones para obtener documentos y coordinar entrevistas. Por esta razón, el 16 de febrero de 2024, se solicitó la prórroga de un año adicional, antes de finalizar el término original de un año.

Esta solicitud se justificó bajo el criterio de *Gestiones en espera de contestación* y *Gestiones pendientes por realizar*, especialmente por la necesidad de obtener información adicional del CRIM, esencial para determinar el manejo del caso. Con la autorización de esta prórroga, el término de un año adicional para que la OEG culminara la investigación exhaustiva se extendió hasta el 5 de marzo de 2025. La *Querella* se presentó el 4 de febrero de 2025, 30 días antes del vencimiento del término para completar la investigación exhaustiva.

El tracto procesal investigativo demuestra, contrario a lo alegado por la parte querellada, que la OEG solicitó ambas prórrogas de manera oportuna, antes de que expiraran los términos originales. La justificación presentada, basada en la existencia de *Gestiones pendientes de contestación* y *Gestiones por realizar*, constituye justa causa para la extensión, conforme a los

⁹² Tomamos conocimiento oficial de lo siguiente: *Boletín Administrativo Núm. OE-2022-045*, emitido el 17 de septiembre de 2022 por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, mediante el cual se decretó un estado de emergencia en todo Puerto Rico ante el paso inminente de la entonces tormenta tropical Fiona. Asimismo, tomamos conocimiento de los siguientes memorandos especiales emitidos por la Lcda. Zaira A. Maldonado Molina, directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico: *Memorando Especial Núm. 28-2022* de 18 de septiembre de 2022, *Memorando Especial Núm. 29-2022* de 19 de septiembre de 2022, y *Memorando Especial Núm. 30-2022* de 19 de septiembre de 2022. Estos memorandos suspendieron las labores del gobierno del 19 al 20 de septiembre de 2022, ordenando su reanudación el 21 de septiembre de 2022.

estándares legales y jurisprudenciales. La amplia evidencia documental acredita la naturaleza diligente y razonable de los esfuerzos del AIPA, lo que evidenció que las demoras fueron causadas por gestiones de recopilación de prueba indispensable y no por inacción. Por lo tanto, se desvirtúa la alegación de incumplimiento en la acreditación de justa causa y de falta de jurisdicción esgrimida por la parte querellada, por lo que se reafirma la autoridad de este foro para adjudicar la controversia en su fondo.

B.

Una vez validada la jurisdicción de este foro para adjudicar este caso, procedemos a evaluar la imputación hecha por la OEG, centrada en la infracción del artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental. La alegación medular establece que la parte querellada, como exmiembro de la Junta de Gobierno del CRIM, a través de *JM Advisory*, ofreció información, intervino y representó a varios gobiernos municipales ante el CRIM, por lo que incurrió en la conducta proscrita dentro del periodo de dos años posteriores al cese de funciones.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al artículo 4.6, inciso (b), son los siguientes: (1) que se trate de un ex servidor público; (2) que durante los dos años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental; (3) haya ofrecido información, intervenido, cooperado, asesorado de cualquier forma o representado, directa o indirectamente; (4) a una persona privada, negocio o entidad pública ante la agencia para la que laboró.

En el presente caso no existe controversia con respecto a que el señor Márquez Pérez es un ex servidor público. Surge del expediente oficial que este fue miembro de la Junta de Gobierno del CRIM desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020. La Junta de Gobierno establece la política pública y la dirección operacional del CRIM. De conformidad con el artículo 1.2 (gg) de la Ley de Ética Gubernamental, un “servidor público” es toda persona que interviene en la formulación e implantación de la política pública **con o sin remuneración**. Esta disposición invalida cualquier defensa basada en el carácter *ad honorem* del puesto. Por consiguiente, el señor Márquez Pérez adquirió la condición de ex servidor público del CRIM. Queda así satisfecho el primer elemento del artículo 4.6, inciso (b) de la Ley de Ética Gubernamental.

Surge de la prueba que obra en el expediente oficial que, el 8 de enero de 2021, el señor Márquez Pérez se separó del servicio público como alcalde. Posterior a ello, el 9 de junio de 2021, este presentó una consulta ante la OEG. La opinión emitida por la OEG, el 19 de julio de 2021, le vedó comparecer **ante el CRIM** por un periodo de dos años, que comprendía desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

En octubre de 2021, y dentro del periodo de prohibición, suscribió cinco contratos de servicios profesionales a través de su entidad *JM Advisory*, registrada el 15 de agosto de 2021, con los Municipios de Guayama, Morovis, Río Grande, Santa Isabel y Toa Alta para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. La naturaleza de estos servicios exigía la interacción directa con el CRIM, la agencia para la que laboró. El hecho de que la actividad contractual y de representación se ejecutara posterior a recibir una opinión de la OEG que le vedaba tal conducta agrava el incumplimiento y elimina cualquier vestigio de alegación de buena fe.

Esta intervención y representación directa ante el CRIM se encuentra ampliamente corroborada por múltiples gestiones documentadas posteriores a la contratación. El 4 de febrero de 2022, el

señor Márquez Pérez utilizó su correo personal para comunicarse con la directora de finanzas del CRIM para confirmar una reunión y solicitar informes de recaudo. El 7 de febrero de 2022 dio seguimiento a funcionarios del CRIM para solicitar dichos informes. El 8 de febrero de 2022, *JM Advisory*, representada por el señor Márquez Pérez, asistió a una reunión en el Área de Finanzas del CRIM en representación de los Municipios de Guayama, Río Grande y Santa Isabel. El 20 de febrero de 2022, la parte querellada solicitó, nuevamente, a la directora de finanzas del CRIM la fecha para una próxima reunión y el estado de deuda de varios municipios.

Finalmente, los informes mensuales suscritos por el señor Márquez Pérez confirman, de manera fehaciente, su coordinación y asistencia a reuniones con el personal del CRIM. El conjunto de estas acciones constituye prueba clara, robusta y convincente de que este ofreció información, asesoró y representó a los municipios ante el CRIM, en abierta contravención al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental, por lo quedaron probados los tres elementos restantes del referido precepto.

Respecto al argumento de la parte querellada de que los municipios contratantes no son “terceros” ni “entes privados”, este es insostenible en derecho. El artículo 4.6, inciso (b), prohíbe expresamente la representación de “una persona privada, negocio o entidad pública” ante la agencia para la cual laboró. Al ser los municipios instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, clasifican inequívocamente como entidades públicas. Por lo tanto, la representación del señor Márquez Pérez ante el CRIM, la cual fue admitida por este, encuadra perfectamente en la conducta prohibida. Es crucial notar que el artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental establece una prohibición de conducta, no de resultado. Por consiguiente, el estatus público del tercero o el presunto beneficio al erario son elementos totalmente ajenos al tipo de infracción y no operan como excepción, dispensa o justificación a la prohibición expresa del estatuto.

La OEG ha probado, de manera contundente, la totalidad de los elementos requeridos bajo el estándar de prueba clara, robusta y convincente. Además, la parte querellada ha admitido los hechos alegados en la *Querella*, por lo que se configura una violación manifiesta y sin ambigüedades del artículo imputado en la referida querella.

RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda al director ejecutivo de la OEG encontrar a la parte querellada incurso en violación al artículo 4.6, inciso (b), de la Ley de Ética Gubernamental e imponer la multa administrativa que considere adecuada, conforme a la discreción conferida por el artículo 4.7, inciso (c), de la Ley de Ética Gubernamental.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2026.


Yulissa Rivera Santiago, Lcda.
Oficial Examinadora